



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 22 de noviembre de 2016, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN La Latina, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 5 de noviembre se disputa el partido de Waterpolo, Primera División Masculina, entre los equipos CN La Latina y AR Concepción-Ciudad Lineal.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: “Se le presenta tarjeta roja con sustitución en el minuto 2.42 al jugador numero 2 del equipo local CN La Latina, don Alberto Gil, con numero de licencia ****6761, por juego bruto reiterado. Al finalizar el partido pide disculpas a la mesa” .

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución, sancionando con Amonestación a D. Alberto Gil Granja, con numero de licencia ****6761, en base al artículo 7.II.f) por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesiva, en relación con el artículo 9.III.a), del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, aplicándose la atenuante de arrepentimiento espontáneo, de acuerdo con el artículo 11.a) del mismo reglamento, asimismo se le considera reincidente, de conformidad con el artículo 12 del citado Libro, toda vez que es la segunda sanción de la temporada, la primera en el partido CN Sant Feliu - CN La Latina, motivo por el cual se le aplica la multa de 150 euros, de la que será responsable el club al que pertenezca el deportista, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 del Libro IX RFEN.

Cuarto., El día 15 de noviembre, el CN La Latina presenta recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.



TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente centra su reclamación en la reiteración de juego bruto, añadiendo que durante el encuentro se producen dos situaciones de exclusión doble recogidas en el acta, una en el primer tiempo, en el minuto 2:07 y la otra en el cuarto tiempo el minuto 2:42.

En esta segunda exclusión es cuando el árbitro decide la expulsión con sustitución de ambos jugadores implicados.

Añade el apelante que la pareja arbitral explica al club que la expulsión no se produce por la gravedad de las acciones de ambos jugadores, si no porque tienen orden expresa de señalar expulsión con sustitución cuando se produzca una segunda expulsión doble durante el encuentro.

En conclusión el club considera que la apreciación de expulsar con sustitución a un jugador por una segunda expulsión doble se debería aplicar si este está implicado en ambas acciones, y del acta se puede comprobar que los jugadores implicados en las dos situaciones de exclusión no coinciden.

QUINTO. Una vez realizadas estas manifestaciones, el CN La Latina, realiza las siguientes solicitudes:

Primero consultar a la pareja arbitral acerca de las causas de la expulsión con sustitución, para poder corroborar que no existieron acciones graves en ese momento, que fueran merecedoras por sí mismas de la expulsión con cambio.

Segundo, que se proceda a la anulación de la amonestación impuesta al jugador D. Alberto Gil Granja.

SEXTO. Ante estas alegaciones es preciso primeramente hacer una referencia a la normativa vigente, en lo que al trámite de audiencia y las actas arbitrales se refiere.

De acuerdo con el artículo 22.2 del Libro IX del Reglamento Disciplinario de la RFEN, en ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición.

A ello hay que añadir que según el artículo 82.2 de la Ley del Deporte y en los mismos

términos el artículo 33.2 del RD 1591/1992, las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Así, y principalmente en lo que al procedimiento ordinario se refiere, es precisa la existencia de un acta arbitral que aporte una primera versión sobre los hechos que se produjeron durante el transcurso del juego.

De tal forma que sin acta arbitral y en ausencia de otro medio probatorio que dé idéntica fe de la realidad de los hechos en iguales condiciones, el órgano disciplinario federativo no podría tramitar adecuadamente el procedimiento sancionador correspondiente, lo que se manifiesta en toda su extensión cuando se trata del procedimiento ordinario.

Por otra parte, el artículo 22 del Libro X de las Competiciones Nacionales del Reglamento General de la RFEN determina, en los aspectos que aquí interesan, lo siguiente. En su punto primero señala que los árbitros levantarán el Acta del encuentro en el modelo oficial de la RFEN, auxiliados en todo momento por el Secretario del Jurado. Una vez levantada el acta se entrega un ejemplar, al finalizar el partido, a cada equipo contendiente

Asimismo el punto diez del artículo 20 especifica que las Actas al ser confeccionadas deberán respetar la observancia, entre otras, de las siguientes normas:

- Redactar el Acta de forma breve, concisa y legible
- Recoger todos los datos necesarios para expresar el incidente
- No hacer calificaciones del suceso, limitándose a relatar en el Acta el hecho ocurrido.
- Reflejar en el Acta arbitral o en informe anexo, los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en la piscina o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas siempre que haya presenciado los hechos.

De las consideraciones anteriores se deduce que el acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un encuentro, prueba o competición y constituye un cuerpo único en el que el árbitro debe hacer constar en ella, entre otros extremos, las amonestaciones o expulsiones decretadas, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él.

SÉPTIMO. Una vez examinada la normativa anterior, es preciso matizar que el acta estuvo en poder del Club una vez finalizado el encuentro, como ha quedado de



manifiesto en el fundamento jurídico anterior, y es en ese momento cuando se abre el trámite de audiencia, ya que éste se considera evacuado por la entrega del acta, como así lo ha reconocido el antiguo y hoy extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, pudiendo a partir de entonces formular alegaciones en el plazo de dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho.

Entendiéndose, por ello, que no tuvo nada que alegar el apelante, ante el CNC, una vez vista la redacción del acta arbitral, como así se recoge en la resolución dictada por él, de fecha 8 de noviembre de 2016, es por lo que este Comité de Apelación considera, que la solicitud de que se proceda a consultar a la pareja arbitral acerca de las causas de la expulsión con sustitución, para poder corroborar que no existieron acciones graves en ese momento, que fueran merecedoras por sí mismas de la expulsión con cambio, es de todo punto extemporáneo. Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone el impedimento de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo acontecido a todos los efectos. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del Recurrente a la hora de solicitar al CNC dicha consulta. Lo que no podemos hacer es admitir extemporáneamente solicitudes que el apelante podría haber pedido durante el trámite de audiencia, y si esto no hubiera sido posible, debería haber explicado y demostrado el motivo por el cual dicha petición se realiza en este momento, junto con la interposición del recurso.

En definitiva, el hoy recurrente debería de haber realizado estas solicitudes al CNC, durante el trámite de audiencia.

NOVENO. Finalmente cabe señalar, que lo que se plantea por el recurrente en el recurso es un simple un relato de todas las circunstancias, que a su juicio se produjeron, llevando esta cuestión al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD (hoy Tribunal Administrativo del Deporte), en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:



ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN La Latina, **CONFIRMANDO** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN con un partido de suspensión de licencia y una multa de 150 euros, multa de la que será responsable el club, al deportista D. Alberto Gil Granja, con número de licencia ****, en base a los artículos 7.II.f) y 10.3 en relación con los artículos 9.III.a), 11.a) y 12 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación